



RESOLUCION No. CSJATR19-395
8 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00270 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Edie Rafael Gallardo Polo.

Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lenis de Jesús Pimienta Rodríguez

Proceso: 2015 – 00319.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00270 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00319 el cual se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mismo, se logró el pago del valor del crédito, quedando un saldo de \$10.705.673; el mencionado recinto judicial comunicó al Banco de Occidente el embargo de la suma señalada, a través de oficio No. 082-19 de 31 de enero de 2019, recibido por el citado Banco el 04 de febrero del mismo año.

Agrega que, al no recibirse respuesta de la entidad bancaria, solicitó al Juzgado requerirla por segunda vez, lo cual se hizo a través de oficio No. 104-19, conminando a cumplir con la orden judicial; el 04 de abril del presente año, se acercó al despacho con el fin de saber si el banco había contestado el requerimiento, razón por la cual, se revisó el expediente y no se encontró respuesta alguna, es por ello que, ese mismo día radicó solicitud de iniciar incidente de desacato contra tal banco, por el incumplimiento de la orden del Juzgado.

Sostiene que, el 23 de abril del presente año, se acercó nuevamente al Juzgado y al mirar el estado y darse cuenta que no se había dado trámite a su solicitud, solicitó el expediente para revisarlo, encontrando que, la entidad bancaria si había dado respuesta al primero requerimiento con oficio BVRC56219 del 6 de febrero de 2019 y en esta comunicación se le exige al Juzgado, el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 594 del C.G.P., respecto a la claridad sobre los fundamentos legales de la medida de embargo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Finalmente, dice que muy a pesar de que el Juzgado omitió la exigencia del banco, esa entidad financiera, mediante oficio No. BVRC 56837 de 18 de marzo, manifestó que ya procedió a descontar el 100% de los dineros señalados, no obstante, para enviarlos a las cuentas del despacho, debe el juzgado enviarle copia de la providencia, todo lo anterior constituye una mora y una omisión de las funciones.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)EDIE RAFAEL GALLARDO POLO , mayor de edad, identificado con mi cédula de ciudadanía número 3.717.419 expedida en Baranoa, Abogado en ejercicio, portador de mi Tarjeta Profesional 25258 del Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Judicial del Demandante en el asunto de la referencia, de la manera más respetuosa he venido ante esa SALA ADMINISTRATIVA , con el fin de solicitar le sea brindada a este proceso VIGILANCIA ADMINISTRATIVA y así pueda tener un trámite final como lo manda la ley, son seriedad y respeto por el usuario.

HECHOS Y OMISIONES:

Primero.- En proceso ejecutivo (Cumplimiento de Sentencia) se logró el pago del valor del crédito a favor del actor, quedando un saldo en su favor de \$10.705.673.00

Segundo.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito comunicó al Banco de Occidente el embargo decretado por la suma señalada a través del Oficio No. 082-19 del 31 de Enero de 2.019 que su destinatario recibió el 4 de Febrero del mismo año.-

Tercero.- Como el Banco de Occidente no respondió al Juzgado la orden impartida en el oficio 082-19 le solicitamos al Juzgado REQUIRIERA a la entidad bancaria y el día 14 de Marzo de 2.019 el Juzgado hizo llegar al Banco de Occidente el oficio No. 104-19 a través del cual lo conmina a cumplir con la orden judicial.-

Cuarto.- El día 4 de Abril del año en curso acompañado del Demandante fui al Juzgado Primero Laboral del Circuito y le pregunté a la señora Patricia Elena Osorio Soto, Secretaria, si el Banco de Occidente había respondido la orden de embargo; ésta, revisó el expediente y allí no aparecía respuesta en algún sentido por parte del banco de Occidente.

Quinto.- El día 4 de Abril en horas de la tarde volví al Juzgado Primero Laboral del Circuito y presenté un escrito (1 folio) solicitando se iniciara Incidente de desacato Contra del señor Gerente del Banco de Occidente por el incumplimiento de la orden del juzgado.

Sexto.- El día 23 del presente, miré el estado del Juzgado Primero Laboral del Circuito y allí no se estaba notificando nada respecto de mi solicitud, razón por la cual solicité el expediente que contiene el presente proceso. Luego de algunos minutos de búsqueda el expediente apareció y me fue facilitado.

Séptimo: Al observar el expediente, Honorables Magistrados, encuentro lo siguiente. Al oficio No. 082-19 del 31 de Enero y que el Banco recibió el día 4 de Febrero, como ya lo dijimos, la entidad bancaria dando muestra de gran eficiencia lo respondió con el oficio No. BVR C 56219 del 6 de Febrero de 2.019 y que el Juzgado recibió el día 6 del mismo mes. En el referido oficio el Banco le exige al Juzgado que cumpla con lo

ordenado en el inciso r del Parágrafo del artículo 594 del CGP; esa norma exige que el Juzgado en el oficio de embargo debe expresar los fundamentos legales para que la medida de embargo resulte viable; en el oficio so OMITIO ese requisito que nunca se enmendó.

Octavo.- Muy a pesar que el Juzgado desatendió la exigencia del Banco de Occidente, y que es una exigencia legal, el Banco de Occidente, mostrando nuevamente su muestra de diligencia con el oficio BVR C 56837 del 18 de Marzo y que el Juzgado recibió el día 26 del mismo mes, manifiesta que ya procedió a retener el 100% del valor que le fue ordenado, pero que el Juzgado le debe enviar copia de una providencia para entonces sí enviarles el dinero.

Noveno.- Honorables Magistrados, no me atrevería a afirmar que esto sea una actuación, o mejor, una omisión de mala fé, pero sí puedo afirmar que es la muestra palpable de un desorden al interior del Juzgado Primero Laboral del Circuito. Hasta la fecha no ha respondido al Banco de Occidente y por ello la entidad bancaria no ha enviado el dinero.

El Juzgado ha incurrido en MORA, así quiera darle el nombre que quiera a su tremenda omisión. La señora Juez una vez sea requerida les enviará todo un listado de las actuaciones que ha tenido desde el año 2.015 cuando se inició el proceso ordinario; pero nada de eso la exonerará de la mora en la cual se encuentra en esta etapa del proceso.

DOCUMENTOS Acompaño todos los documentos que hablan por sí solos de tanta desidia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito. Funcionarios así no le hacen ningún bien al servicio de administración de justicia. Hasta cuándo, Honorables Magistrados; cuando será el día que esa Sala ordenará la compulsa de copias para que par inicie la investigación disciplinaria."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia



se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 30 de abril de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-600 vía correo electrónico el ~~26 de~~ **Mayo** dirigido a la **Dra. Lenis de Jesús Pimienta Rodríguez**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00319, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 07 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.918.110 expedida en Riohacha (Guajira), acudo ante su digno despacho, en mi condición de JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atl.), en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir informe solicitado mediante memorial recibido a través de correo electrónico institucional, el día 2 de Mayo de 2019; a lo cual procedo en los siguientes términos:

1. Que efectivamente en este juzgado, aparece radicado bajo el No. 080013105001-2015-00319-01, el proceso ORDINARIO LABORAL, en que funge como demandante el señor CARLOS MANUEL POLO PEÑA y como demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>.-

2. Que al revisar dicho expediente, se encuentran las siguientes actuaciones procesales:

TRAMITE ORDINARIO:

✓ Demanda presentada por el Dr. EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, en representación del señor CARLOS MANUEL POLO PEÑA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>. (F. 1 al 21).-

✓ Auto fechado SEPTIEMBRE 9 de 2015, mediante el cual se admite la demanda. Auto fechado NOVIEMBRE 20 de 2015, mediante el cual se admite contestación de demanda y se señaló la fecha del día 30 del mes de NOVIEMBRE de 2015 a las 8:30 de la mañana para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y SI FUERE EL CASO EN MISMA SECCION SE CELEBRARA AUDIENCIA DE TRAMITE, EN LA QUE SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS, ALEGATOS' JUZGAMIENTO, en la que se proferirá sentencia. < Folio 47-48>

✓ Mediante auto de fecha NOVIEMBRE 20 de 2015, se señaló, a fecha del día 30 de NOVIEMBRE de 2015, para la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FOACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y SI FUERE EL CASO EN LA MISMA SECCION SE CELEBRARA AUDIENCIA DE TRAMITE, EN EL QUE SE PRACTICARAN LAS PRUEBAS DECRETADAS.

✓ El día 30 de NOVIEMBRE de 2015 a las 8.30 de la mañana se celebró la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACION DEL LITIGIO, SE DECRETO PRUEBAS, SE CELEBRO AUDIENCIA DE TRAMITE, EN EL QUE SE PRACTICARON LAS PRUEBAS DECRETADAS, ALEGATOS, Y /JZGAMUNTO EN LA QUE SE RESOLVIO:

• Primero: Declarar No probadas las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido y buena fe, invocadas por COLPENSIONES, Y DECLARAR probada parcialmente solo la prescripción; por las razones Ya Planteadas, Segundo: Condenar a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES <COLPENSIONES>, a reconocer y Pagar al demandante <CARLOS MANUEL POLO PEÑA>, identificado con la cc No. 3.716.899 de Baranoa Atlántico, la pensión de Jubilación por aportes, a partir del 20 de septiembre de 2009, en cuantía de \$814.167,02, con sus respectivos incrementos legales, mesadas adicionales a que haya lugar, todo debidamente indexado.

RETROACTIVO liquidado desde esa fecha hasta el 29 de febrero de 2016 por la suma de \$80.853.509,46.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Tercero: condenar a la demandada <Administradora de pensiones, COLPENSIONES> a reconocer y pagar al señor CARLOS MANUEL POLO PEÑA ya identificado la suma de \$18.959.479,91 por concepto de intereses moratorios que liquidados desde el 20 de enero de 2013 hasta febrero de 2016, arrojó la suma ya citada pero que se seguirá causando hasta que se pague efectivamente la reconocida pensión de jubilación por aportes.

Cuarto: Autorizar a la entidad demandada COLPENSIONES previa a la verificación de que le cancelaron al actor indemnización sustitutiva al actor CARLOS MANUEL POLO PEÑA por la suma de tres millones ciento ochenta y un mil ciento diecisiete pesos (\$3.181.117), a ordenar el reintegro descuento de cualquier suma de dinero que se le vaya a cancelar por la razones ya planteadas.

QUINTO: quedan ya fijadas agencias en derecho a cargo de la parte vencida <COLPENSIONES> las cuales se fijan en salarios mínimos mensuales legales vigentes en su debida oportunidad.

SEXTO: si no fuera apelada la presente decisión, consúltese con el superior funcional, debiendo remitir al expediente acompañado de los respectivos CD. A la sala de decisión laboral H. Tribunal Superior, después de realizadas las anotaciones respectivas.

SEPTIMO: por secretaria se compulsaran las copias pertinentes a la fiscalía general de la nación tal y como se orden.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 9 de marzo del 2018, resolvió:

Primero: Modificar el numeral dos de la sentencia apelada y consultada en el sentido del valor retroactivo desde el 20 de septiembre hasta febrero 28 de 2018 asciende a la suma de \$110.675.516,90, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando, se autoriza a la demandada Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones a deducir el valor de los aportes de salud conforme a lo motivado.

Segundo: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia apelada y consultada en el sentido que los intereses moratorios se liquidaran en el momento en el que se efectúe el pago del retroactivo causado que hasta febrero 28 de 2018 asciende a la suma de \$110.675.116,90 previo descuento de los aportes de salud.

Tercero: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

Cuarto: Sin Costas en esta instancia por no haberse causado.".-

Auto fechado 18 de Abril de 2018, se dispuso Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior Barranquilla.

Mediante auto fechado 11 de mayo de 2018, se liquidaron las costas de agencias en derecho.

Memorial de fecha mayo 18 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, solicita se sirva proferir el auto mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante. (f. 265),



Auto de fecha 14 de junio de 2018 se libra mandamiento de pago a favor del demandante, se decreta embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Memorial adiada junio 18 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, presento recurso de reposición contra auto de mandamiento ejecutivo librado en este despacho con el fin que se modificado. (f. 275).

Memorial adiado junio 18 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, solicita se sirva a proceder a ordenar al banco si a la regla general de la inembargabilidad procede alguna excepción pero además agregarle la sustentación jurídica dela procedencia de la medida cautelar para que no se abstenga de hacer efectiva la orden de embargo (f. 280).

Mediante fecha julio 12 del 2018 se resolvió no poner el auto de fecha 14 de Junio de 2018, por medio del cual este Despacho judicial ordena se libre mandamiento de pago a favor del demandante, señor CARLOS MANUEL POLO PENA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, también requerir al BANCO DE OCCIDENTE Para que den cumplimiento a la orden de embargo mediante oficio N°06-04-18 del 15 de junio de 2018 por la suma de DOSCIENTOS DIECISES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$216.546.001,95)

Memorial adiado julio 13 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, solicita se sirva dictar el auto a través del cual se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar las agencias en derecho (f. 287).

Memorial adiado agosto 6 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, solicita volver a requerir a la entidad bancaria, pero abrirle un incidente de desacato al señor banco de occidente, como ordena ley (f. 300).

Mediante fecha septiembre 6 de 2018 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 14 de junio de 2018 contra COLPENSIONES, Practíquese la liquidación del crédito y Requerir al Banco de occidente para que den cumplimiento a la orden de embargo por la suma de DOSCIENTOS DIECISES MILLONES, QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, UN PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$216.546.001,95).

En fecha SEPTIEMBRE 19 DE 2018, se da traslado de liquidación de crédito.

Mediante fecha OCTUBRE 16 de 2018 se resuelve: Declarar ineficacia parcial de la providencia fechada: 14 de junio de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante; decretar que el valor por el cual se libra MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandado será de \$12.630.791.0, por secretaria se remitirán oficios a COLPENSIONES en ejercicio de CONTROL DE LEGALIDAD.

Mediante auto de fecha NOVIEMBRE 7 de 2018 No impartir aprobación a la liquidación de crédito presentado por la Parte demándate por no estar ajustada a derecho; REALIZAR este despacho la liquidación del crédito e IMPARTIRLE APROBACION

Mediante Auto fecha Noviembre 22 de 2018 SE ORDENA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL, al Dr. EDIE GALLARDO POLO, apoderado judicial de la parte demandante

fl

5

1. N°416010003863779 de fecha Septiembre 14 de 2018, por valor de \$216.546.001,95 y 2. N° 416010003859756 de fecha julio 9 de 2018 por valor de \$7.812.420.00 Generando un total de: \$224.358.421,95

Con el pago de los depósitos judiciales queda un Saldo a favor del demandante por valor de \$10.705.672,91 habida cuenta que el crédito fue aprobado por la suma de \$235.064.094.86 pesos.

✓ Mediante fecha 23 de Noviembre de 2018 Compareció el Dr. EDIE GALLARDO POLO AL DESPACHO con el fin de recibir los Depósitos judiciales, dejando como constancia el acta de entrega de depósito judicial.

✓ Diciembre 19 de 2018, se recibió copia de RESOLUCION SUB 320788 de diciembre 7 de 2018, mediante la cual COLPENSIONES dio cumplimiento a fallo judicial, ingresando a nómina de pensionados al demandante <CARLOS POLO PEÑA>.

✓ Enero 31 de 2019, auto mediante el cual se declaró CUMPLIDA PARCIALMENTE la pretensión procesal por parte de la condenada <COLPENSIONES>, se ordenó ampliación de medida cautelar Por la suma de \$10.705.673,00 pesos y que se oficiara en tal sentido al BANCO DE OCCIDENTE.-

✓ Febrero 27 de 2019.---ante petición del apoderado demandante, se requirió al BANCO DE OCCIDENTE para que materializara la orden de embargo en contra de la demandada.

✓ Febrero 8 de 2019 ---BANCO DE OCCIDENTE, solicita se informe sobre su media excepción sobre inembargabilidad de recursos de la demandada, o si se ratifica la medida de embargo.

✓ Marzo 26 de 2019: BANCO DE OCCIDENTE, informa sobre embargo de sumas de dinero de la demandada <COLPENSIONE, los cuales fueron CONGELADOS, hasta que se informe sobre ejecutoria de sentencia que puso fin al proceso.

✓ Abril 4 de 2019: apoderado de la parte demandante, solicita apertura de incidente de desacato contra el gerente del BANCO DE OCCIDENTE, por incumplir orden de embargo

✓ 2 de mayo de 2019, auto mediante el cual se ordena a SECRETARIA otorgar respuesta a lo solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE mediante oficio bvrc56837 de fecha 18 de marzo de 2019 informando sobre ejecutoria de sentencia que puso fin al proceso.

2 declarar improcedente la solicitud de apertura de Incidente de Desacato contra gerente de banco de occidente por desconocimiento de una orden judicial presentada por el apoderado de la parte demandante.

Honorables Magistradas:

De la síntesis que nos hemos permitido hacer del trámite impartido al Proceso de la referencia, no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido LA SUSCRITA, bien por acción o por omisión; pues en cada oportunidad que SECRETARÍA ha pasado al despacho, el expediente de la referencia; se ha dispuesto el impulso



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



pertinente <véase autos de mayo 2 de 2019>, proferidos en la misma fecha en que el expediente ingresó al despacho.

No obstante lo anterior, debernos admitir que a pesar de la falta de separación de funciones, en que incurre el honorable apoderado judicial de la parte demandante, al omitir distinguir entre SECRETARIA y JUEZA DIRECTORA DE PROCESO, quien dicho sea de paso, jamás ha solicitado ser atendido por la suscrita a fin de colocar bajo mi conocimiento omisiones secretariales; si debemos admitir que no se atendió con la debida oportunidad su petición adiada Abril 4 de 2019, mediante la cual solicitó apertura de incidente de desacato contra el gerente del BANCO DE OCCIDENTE, por incumplir orden de embargo.

De igual modo, se omitió pasar al despacho para su impulso y ordenamiento, los memoriales emanados del BANCO DE OCCIDENTE de fechas: Febrero 8 y Marzo 26 de 2019, por medio de los cuales se solicitó:

informe sobre si media excepción sobre inembargabilidad de recursos de la demandada, o si se ratifica la medida de embargo. s/ informe sobre embargo de sumas de dinero de la demandada <COLPENSIONES> los cuales fueron CONGELADOS, hasta que se informe sobre ejecutoria de sentencia que puso fin al proceso.

Por las omisiones secretariales antes anotadas, en cabeza de la señora ALBA ROSA ZAPATO MUÑOZ quien se desempeña como SUSTANCIADORA NOMINADA y a quien correspondía impulsar las peticiones de la Parte demandante y de la enunciada entidad bancaria; se ha dispuesto que en trámite separado se adopte el correctivo disciplinario pertinente.

En todo caso debemos destacar que mediante auto fechado 2 de mayo de 2019, se han atendido las peticiones de la parte demandante y del banco de occidente, al ordenar a SECRETARIA:

1.- Otorgar respuesta a lo solicitado por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante oficio BVR C 56837 de fecha 18 de marzo de 2019, informando sobre ejecutoria de sentencia que puso fin al proceso.

2.- Declarar improcedente la solicitud de apertura de Incidente de Desacato contra Gerente del Banco de Occidente por desconocimiento de una orden judicial presentada por el apoderado de la parte demandante.

Honorables Magistradas:

La afirmación del apoderado judicial de la parte demandante, sobre que este despacho judicial ha incurrido en mora al tramitar o impulsar el expediente del actor <CARLOS MANUEL POLO PEÑA>, NO PUEDE ADMITIRSE TOTALMENTE, porque a pesar de que hemos advertido la omisión secretaria! en informar a la suscrita como JUEZA DIRECTORA DEL PROCESO, de la presentación de tales peticiones; también debemos recordar que estos juzgados soportan actualmente una ALTISIMA CARGA LABORAL, pues no solamente se tramitan los procesos en fase de E3ECUCION POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, como el presente; sino que igualmente impulsa procesos ordinarios, desde la admisión hasta la sentencia y luego su ejecución; ordinarios Y acciones de tutela en con medida cautelar de sentencias emitidas por los

de



Juzgados Municipales de Pequeñas causas laborales, acciones de tutelas de primera instancia, incidentes de desacato, Procesos ejecutivos, dirige en forma personal y directa las audiencias orales, atiende despachos comisorios.

Todo esto, en aras de cumplir con el promedio de egreso efectivo, exigido por el H. Consejo superior de la judicatura, para mantener u. calificación satisfactoria y por ende preservar la estabilidad laboral.

Es tan cierto lo anterior, que en el día de hoy <mayo 7 de 2019, se ha publicado en el DIARIO EL HERALDO, entrevista realizada a la Honorable magistrada CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, Presidenta de esa H. Sala Administrativa, en que se informa que 142.323 PROCESOS SE ACUMULAN EN JUZGADOS, destacándose como causas de esa congestión laboral: CARENCIA DE PERSONAL y LIMITACIONES PRESUPUESTALES.

Reiteramos, Que si bien se presentan algunas involuntarias omisiones, encuentran justificación en la excesiva carga laboral que aun continuamos soportando. Situación ampliamente conocida por el HONORABLE APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, quien como ciudadano afectado con esta CONGESTION JUDICIAL, bien puede y debe iniciar acciones constitucionales y legales para lograr la ampliación de la planta de personal de SS juzgados laborales y así se puede responder con eficiencia y oportunidad a la demanda de justicia.

REITERAMOS, QUE EN EST EVENTO, HA QEUADO CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LOS SOLICITADO POR EL BANCO DE OCCIDENTE EN MEMOERIAL RECIBIDO EN ESTA AGENCIA JUDICIAL EL DIA 26 DEMARZO, ASI COMO AL MEMORIAL PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL ACTOR EL DIA 4 DE ABRIL DE 2019.

No está demás, señalar que la suscrita, en sus 32 años de servicio a la Rama Judicial, ha sido una funcionaria que se ha distinguido por su rectitud, probidad, seriedad y responsabilidad en sus actuaciones, las cuales siempre han estado edificadas en un alto sentido de pertenencia sobre la misión que la ley me ha encomendado. Que si se incurren en algunas omisiones procesales, en algunos casos; es por la excesiva carga laboral que deben soportar estos juzgados, lo que a veces supera la capacidad humana, PUES SOY DE LAS POCAS JUECES QUE LABORA LOS DIAS SABADOS Y LLEVO TRABAJO PARA ADELANTAR POR LAS NOCHES EN MI VIVIENDA."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lenis de Jesús Pimienta Rodríguez**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 02 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena por secretaría, otorgar respuesta a los solicitado por el Banco Occidente, y se declara improcedente la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Banco Occidente, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 00319.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

qr.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama"

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro

dy
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



del proceso distinguido con el radicado 2015 – 00319, la cual se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 082-19 de 31 de enero de 2019, dirigido al Banco de Occidente, mediante el cual, se le comunica sobre la ampliación de la medida cautelar.
- Copia simple de oficio No. 0104-19 de 27 de febrero de 2019, dirigido al Banco de Occidente, mediante el cual, se le comunica sobre la ampliación de la medida cautelar y se le conmina para que cumpla con la orden de pago.
- Copia simple de memorial radicado el 04 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita iniciar incidente de desacato contra el Banco de Occidente.
- Copia simple de oficio No. BVRC 56219 de 06 de febrero, proferido por el Banco de Occidente, mediante el cual, solicita al juzgado vinculado, el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo del artículo 594 del C.G.P.
- Copia simple de oficio de 26 de abril de 2018, proferido por Colpensiones, donde comunica sobre la inembargabilidad de las cuentas de la entidad.

Por otra parte, la **Dra. Lenis de Jesús Pimienta Rodríguez**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 02 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena por secretaría, otorgar respuesta a los solicitado por el Banco Occidente, y se declara improcedente la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Banco Occidente.
- Copia simple de oficio No. 0360-9 de 03 de mayo de 2019, dirigido al Banco de Occidente, mediante el cual, comunica la decisión tomada en auto de 02 de mayo de 2019.
- Copia simple de noticia publicada por el Periódico el Heraldó que titula: "142.323 procesos se acumulan en juzgados".

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de abril de 2019 por el Dr. Edie Rafael Gallardo Polo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 00319 el cual se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el mismo, se logró el pago del valor del crédito, quedando un saldo de \$10.705.673; el mencionado recinto judicial comunicó al Banco de Occidente el embargo de la suma señalada, a través de oficio No. 082-19 de 31 de enero de 2019, recibido por el citado Banco el 04 de febrero del mismo año.

Agrega que, al no obtener respuesta de la entidad bancaria, solicitó al Juzgado requerirla por segunda vez, lo cual se hizo a través de oficio No. 104-19, conminando a cumplir con la orden judicial; el 04 de abril del presente año, se acercó al despacho con el fin de saber si el banco había contestado el requerimiento, razón por la cual, se revisó el expediente y no



se encontré respuesta alguna, es por ello que, ese mismo día radicó solicitud de iniciar incidente de desacato contra tal banco, por el incumplimiento de la orden del Juzgado.

Sostiene que, el 23 de abril del presente año, se acercó nuevamente al Juzgado y al mirar el estado y darse cuenta que no se había dado trámite a su solicitud, solicitó el expediente para revisarlo, encontrando que, la entidad bancaria si había dado respuesta al primero requerimiento, exigiéndole al Juzgado, el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Finalmente, dice que muy a pesar de que el Juzgado omitió la exigencia del banco, esa entidad financiera, mediante oficio No. BVRC 56837 de 18 de marzo, manifestó que ya procedió a descontar el 100% de los dineros señalados, no obstante, para enviarlos a las cuentas del despacho, debe el juzgado enviarle copia de la providencia, todo lo anterior constituye una mora y una omisión de las funciones.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lenis de Jesús Pimienta Rodríguez**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se trató inicialmente de un proceso ordinario laboral, en el que funge como demandante el Sr. Carlos Manuel Polo Peña y como demandado Colpensiones, en el que en primera instancia se resolvió, entre otras, condenar a la entidad demanda a reconocer y pagar al demandante, pensión de jubilación en cuantía de \$814.167, con sus respectivos incrementos legales, mesadas adicionales a que haya lugar, todo debidamente indexado.

Agrega que, en segunda instancia, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del 9 de marzo del 2018, resolvió, entre otras, modificar los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia y confirmarla en lo demás.

Señala: las actuaciones surtidas por el despacho, después de la sentencia de segunda instancia, así:

- i) Mediante auto de 18 de abril de 2018, se dispuso Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Barranquilla;
- ii) Mediante auto fechado 11 de mayo de 2018, se liquidaron las costas de agencias en derecho;
- iii) Memorial de fecha mayo 18 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, solicita se sirva proferir el auto mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante;
- iv) Auto de fecha 14 de junio de 2018 se libra mandamiento de pago a favor del demandante, se decreta embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga a Colpensiones;
- v) Memorial adiada junio 18 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, presento recurso de reposición contra auto de mandamiento ejecutivo librado en este despacho con el fin que se modificado;
- vi) Memorial adiado junio 18 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, solicita se sirva a proceder a ordenar al banco si a la regla general de la inembargabilidad procede alguna excepción pero además agregarle la sustentación jurídica dela procedencia de la medida cautelar para que no se abstenga de hacer efectiva la orden de embargo;

- vii) Mediante fecha julio 12 del 2018 se resolvió no poner el auto de fecha 14 de Junio de 2018, por medio del cual este Despacho judicial ordena se libre mandamiento de pago a favor del demandante contra la demandada, también requerir al Banco de Occidente, para que den cumplimiento a la orden de embargo mediante oficio N°06-04-18 del 15 de junio de 2018 por la suma de \$216.546.001,95;
- viii) Memorial adiado julio 13 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, solicita se sirva dictar el auto a través del cual se ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar las agencias en derecho (f. 287). Memorial adiado agosto 6 de 2018, por medio del cual el apoderado del demandante, solicita volver a requerir a la entidad bancaria, pero abrirle un incidente de desacato al señor banco de occidente, como ordena ley;
- ix) El 06 septiembre de 2018, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 14 de junio de 2018 contra Colpensiones, practíquese la liquidación del crédito y Requerir al Banco de occidente para que den cumplimiento a la orden de embargo por la suma de \$216.546.001,95;
- x) El 19 de septiembre de 2018, se da traslado de liquidación de crédito;
- xi) Mediante auto de 19 octubre de 2018 se resuelve: Declarar ineficacia parcial de la providencia fechada: 14 de junio de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante; decretar que el valor por el cual se libra mandamiento de pago a favor del demandado será de \$12.630.791.0, por secretaria se remitirán oficios a Colpensiones en ejercicio de control de legalidad;
- xii) Mediante auto de fecha 07 noviembre de 2018, se decidió no aprobar la liquidación de crédito presentado por la parte demandante por no estar ajustada a derecho; realizar este despacho la liquidación del crédito e impartirle aprobación;
- xiii) Mediante Auto fecha Noviembre 22 de 2018 se ordena entrega de depósito judicial, al Dr. Edie Gallardo Polo, apoderado judicial de la parte demandante, así: a) N°416010003863779 de fecha Septiembre 14 de 2018, por valor de \$216.546.001,95 y, b) N° 416010003859756 de fecha julio 9 de 2018 por valor de \$7.812.420.00 Generando un total de: \$224.358.421,95;
- xiv) Con el pago de los depósitos judiciales queda un saldo a favor del demandante por valor de \$10.705.672,91 habida cuenta que el crédito fue aprobado por la suma de \$235.064.094.86;
- xv) Mediante fecha 23 de Noviembre de 2018 Compareció el quejos, con el fin de recibir los Depósitos judiciales, dejando como constancia el acta de entrega de depósito judicial;
- xvi) El 09 de diciembre de 2018, se recibió copia de Resolución SUB 320788 de diciembre 07 de 2018, mediante la cual Colpensiones dio cumplimiento a fallo judicial, ingresando a nómina de pensionados al demandante;
- xvii) El 31 de enero de 2019, auto mediante el cual se declaró cumplida parcialmente la pretensión procesal por parte de la condenada, se ordenó ampliación de medida cautelar Por la suma de \$10.705.673,00 pesos y que se oficiara en tal sentido al Banco de Occidente;
- xviii) El 27 de febrero de 2019, ante petición del apoderado demandante, se requirió al Banco de Occidente para que materializara la orden de embargo en contra de la demandada;
- xix) El 08 de febrero de 2019, el Banco de Occidente, solicita se informe sobre su media excepción sobre inembargabilidad de recursos de la demandada, o si se ratifica la medida de embargo;
- xx) El 26 marzo de 2019, el Banco de Occidente, informa sobre embargo de sumas de dinero de la demandada, los cuales fueron congelados, hasta que se informe sobre ejecutoria de sentencia que puso fin al proceso;



xxi) El 04 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita apertura de incidente de desacato contra el gerente del Banco de Occidente, por incumplir orden de embargo;

xxii) El 02 de mayo de 2019, se profirió auto mediante el cual se ordena a secretaría, otorgar respuesta a lo solicitado por el Banco de Occidente, mediante oficio BVRC 56837 de fecha 18 de marzo de 2019, informando sobre ejecutoria de sentencia que puso fin al proceso y se declara improcedente la solicitud de apertura de Incidente de Desacato contra gerente de banco de occidente por desconocimiento de una orden judicial presentada por el apoderado de la parte demandante.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado atender la exigencia del Banco de Occidente, referente al cumplimiento de los dispuesto en el inciso segundo del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., lo cual indica a su vez, una omisión de ese recinto judicial.

Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de 02 de mayo de 2019, por medio del cual, entre otras, por secretaría, otorgar respuesta a lo solicitado por el Banco Occidente, y se declara improcedente la solicitud de apertura de incidente de desacato contra el Banco Occidente. Aunado a lo anterior, como medida correctiva de la situación presentada en el proceso de la referencia, en el mismo auto, se ordenó en trámite separado, adoptar correctivo disciplinario pertinente contra la Dra. Alba Rosa Zarate Muñoz, quien se desempeña como sustanciadora del despacho, por omitir pasar al despacho con la debida oportunidad, el presente proceso para que se procediera a resolver las peticiones.

De lo expuesto en precedencia, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lenis de Jesús Pimienta Rodríguez**, Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 00319 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Lenis de Jesús Pimienta Rodríguez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia